



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Proyecto de Ley número 12 de 2020 Senado, “Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema”, así:

ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que **intencionalmente** cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, **económico**; excesivo y grave **a la mujer** en razón a su género. Son consideradas violencia de género extrema las siguientes conductas:

a. **La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces**, en particular el feminicidio.

b. **Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.**

c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.

d. ~~Maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, deformidad física permanente o generen incapacidad médico legal igual superior a 30 días.~~

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la fiscalía general de la nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático